



Ubicación 48070
Condenado DILSA YADIRA GARZON CRUZ
C.C # 1024493834

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 328 del DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 48070
Condenado DILSA YADIRA GARZON CRUZ
C.C # 1024493834

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 48070
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-00849-00
Condenado: : DILSA YADIRA GARZON CRUZ
Cédula: 1024493834
Fallador : JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 328

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por la defensa de la sentenciada DILSA YADIRA GARZON CRUZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

DILSA YADIRA GARZON CRUZ actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **50 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la privación de la libertad, por el punible de **concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes**, conforme sentencia proferida el 25 de Marzo de 2020 por el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sanción que purga desde el día **3 de Septiembre de 2019** fecha en la que fue capturada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, fue condenado a la pena principal de **multa de 1352 s.m.l.m.v.**

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará

supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

DILSA YADIRA GARZON CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **3 de septiembre de 2019**, es decir que a la fecha ha descontado, 32 meses y 9 días.

Por concepto de redención de pena se ha reconocido **28,5 días**, en auto de la fecha.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que DILSA YADIRA GARZON CRUZ, a la fecha ha cumplido **33 meses y 7.5 días** de la pena de **50 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **30 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa, cabe resaltar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*.

No se impuso condena al pago de perjuicios.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia, el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y el demostrado arraigo social y familiar del sentenciado.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad ésta ha observado una conducta buena y ejemplar, lo que permitiría inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo

encuentra acreditado, pues no se ha allegado por parte de la sentenciada prueba alguna que acredite su vinculación familiar y social con un lugar determinado, pues se allega una recibo de servicio público en el que no se nota dirección alguna y la manifestación de allí vivir una sobrina de la penada y sus hijos, sin mencionar la relación social y familiar que vincula a DILSA YADIRA GARZON CRUZ con ese sitio, esto es que no prueba arraigo social ni familiar en dicho lugar.

Y, además respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.***

Más adelante manifestó:

del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de DILSA YADIRA GARZON CRUZ, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...Agreguese que el legislador consideró que que delitos como el concierto para delinquir agravado y los relacionados con el tráfico de estupefacientes, arremeten severamente contra el tejido social, por lo que sus autores o cómplices no son merecedores de ningún beneficio o subrogado que les permita evadir inicialmente el cumplimiento de la pena en prisión, lo que sin lugar a dudas obedece a criterios de prevención general y prevención especial..."²

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes en el que se le degradó de la calidad de autora a cómplice; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con las víctimas y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la salud pública, y en la forma como lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones

² Folio 18 de la sentencia.

por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento y la no acreditación del arraigo, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

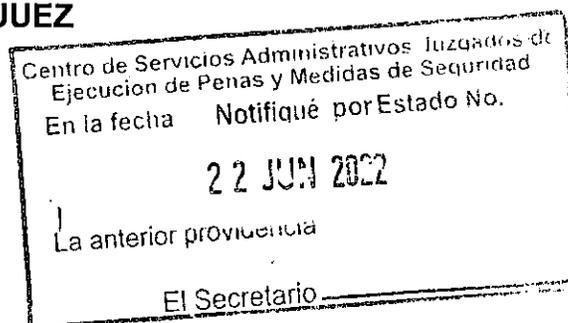
PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **DILSA YADIRA GARZON CRUZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



48070
11001-60-00-000-2020-00849-00
DILSA YADIRA GARZON CRUZ
1024493834
Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 328

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1c35087461235e3eff6ee331e04fe370baae288702a63fec9fdf88b737813f9

Documento generado en 07/06/2022 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

09-06-22
Dilsa Yadira Garzon Cruz
1024493834.

 Responder a todos
 
 Eliminar
  No deseado
  Bloquear
 

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>









Para: Tannya Vanessa Bernal Leon; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Se Mar 21/06/2022 8:00 AM

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	17/05/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	2/06/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	20/05/2022
45934	Segio Alirio Montealegre Teatino	3/06/2022
69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	10/05/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	13/06/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	31/05/2022
21567	José Alejandro García Romero	2/06/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
26086	Iván Giovanni Galindo Rojas	10/05/2022
15419	Raúl Servando Parra Cuevas	9/05/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
52699	Óscar Francisco Parra Aparicio	9/05/2022
17213	Fabio José Ramírez Bonilla	16/05/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	12/05/2022
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	16/05/2022
17343	Octavio Anduquía Portilla	19/05/2022
34946	Liliana Mayusa	2/05/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	18/05/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/05/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	10/05/2022
19782	Dylan Ernesto Laguna González	4/05/2022
21270	Abelardo Ramírez	9/05/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	11/05/2022
44581	Robinson Miguel Rojas Velasco	11/05/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	10/05/2022
45190	Alejandro Rendón Cano	10/05/2022
107374	Julián Andrés López Ramírez	2/05/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	5/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
108086	Manuel Zamora Poveda	3/06/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	3/06/2022

Bogotá DC.

10/06/2022

Señores (as):

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD-CIUDAD

E.S.H.D.

Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN

REFERENCIA: C.U.R. 2020-00849

Cordial saludo

Acudo muy respetuosamente yo DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ ID. Como aparece al pie de mi firma y huella, por medio del presente escrito manifiesto que hago uso de mis facultades legales a interponer recurso extraordinario de reposición con subsidio de apelación mismos que se encuentran consagrados en los Artículos 176, 177 y 178 Modificados por los Artículos 13 ley 1142 de 2007 y Artículo 90 ley 1395 de 2010, y actuando en los términos constituidos en la ley, basado en los siguientes:

Hechos.

Mediante sentencia proferida el 25 de marzo de 2020, fui condenada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ DC a la pena principal de 50 meses de prisión por el delito de *concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes*.

Por considerar que se dan los presupuestos para que se me otorgue libertad condicional como un derecho adquirido, solicite al juez ejecutor de mi condena el beneficio judicial mencionado, mismo que me fue negado mediante interlocutorio # 328 del 12 de Mayo del año en curso y que me fue notificado el día 8 de junio del mismo año, es por lo que en esta oportunidad interpongo los recursos de ley manifestados en la solicitud del Asunto en los términos establecidos en la ley por no estar de acuerdo con la decisión adoptada.

Manifiesto que a la fecha he purgado 33 meses y 7 días reconocidos por el despacho, lo que Hace suponer que he descontado más de las $\frac{3}{5}$ partes de la pena impuesta.

Mi resocialización ha sido satisfactoria pues mi conducta siempre se ha calificado como buena y ejemplar, el motivo de infortunio que no pueda acceder a la fase de mediana seguridad es por lo que pesa sobre mi otra condena, misma que al darme lo oportunidad de adquirir la libertad condicional de este proceso pueda continuar purgando.

CONCIDERACIONES.

De acuerdo a la ley 65 de 1993, el tratamiento penitenciario progresivo tiene por finalidad "alcanzar la resocialización del infractor de la ley Penal, mediante el examen de su personalidad y através de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

Pablo Antonini, al referirse al sistema progresivo señala:

"El Sistema progresivo contempla distintas etapas en los métodos de ejecución hasta el completo reintegro del individuo en sociedad, teniendo como base la conducta y el trabajo del condenado.

(.....) *Si bien el discurso del "progresivismo" o "gradualismo" consiste en permitir que el recluso atraviese a lo largo de su vida en prisión, por una sucesión de periodos con el fin de capacitarlo para su vida en libertad, su finalidad real es el mantenimiento de la disciplina. El gradualismo se refleja en el principio que la disciplina debía ser mantenida através de estímulos positivos antes de que por medio de medidas meramente represivas,*

alternar al recluso para que mantenga una línea de conducta antes que amenazarlo con castigos corporales.

El modelo clásico del sistema progresivo contempla tres periodos:

1. *Primer periodo o de prueba: el condenado (a) está sometido a un aislamiento absoluto (sistema filadelfico) y su duración varía según el comportamiento del penado. Este aislamiento permite que se lo observe, estudie y se lo prepare para el siguiente grado o periodo. No obstante su aislamiento, se le permiten ciertas visitas, como la del director del establecimiento, del médico, maestro, del párroco y otros.*
2. *Segundo periodo: Este se caracteriza por el trabajo en común Durante el día y el aislamiento nocturno (sistema aburniano).*
3. *Tercer periodo o de libertad condicional: el penado si ha cumplido con los requisitos de los periodos anteriores, obteniendo la cantidad de vales necesarios, puede obtener su libertad condicional. El recluso es sometido a un entrenamiento riguroso de disciplina, trabajo y educación con el fin de prepararlo moral e intelectualmente para la libertad.(.....).*

Esta concepción del sistema progresivo, parte del reconocimiento que el comportamiento humano no es inmutable si no que **"En cada etapa de su vida el Ser humano concibe el mundo de una manera distinta; las relaciones que establecen con los demás también cambian, así como su apariencia física. Es decir, que la personalidad de un sujeto es algo que se construye a lo largo de la vida y que se ve influida por aspectos culturales, ambientales, hereditarios, familiares, y entre otros"**.

La decisión del juez ejecutor de mi condena desconocen a todas luces el precedente jurisprudencial señalado en la sentencia C-757 de 2014 emitido por nuestra honorable Corte Constitucional. Sentencia que declaro que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, **en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorables a los condenados.**

Las providencias emitidas por el AD-QUEN y AD-QUO al desconocer el test de proporcionalidad, herramienta jurídica que conociste en establecer si la medida limitativa, en este caso, la libertad, cumple con la finalidad Constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido y si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente, si es eficaz y si el sacrificio a la autonomía de los derechos fundamentales, en este caso, de la dignidad, la libertad, la resocialización resulta adecuada y es estrictamente proporcional con la finalidad del cumplimiento total de la pena. Para el caso, ni el Juez de primera ni segunda instancia realizaron el test de proporcionalidad entre mis derechos fundamentales y el fin mismo del cumplimiento de la pena, desconociendo que si bien es cierto, la misma cumple función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reincursión social y protección al condenado, la misma tiene una función protectora y preventiva, pero su fin Fundamental es la resocialización. El desconocimiento de esas funciones y finalidad, como los jueces de instancia, conllevan simplemente a concluir que el fin de la pena no es más que el encierro, máxime cuando el Juez ejecutor de mi condena señala que Hase recomendable el cumplimiento de la totalidad de mi condena como medida de prevención general y de resocialización; es decir que para el Juez, la finalidad del tratamiento penitenciario no es la resocialización ni tampoco se aplica el sistema progresivo para el cumplimiento de la pena. Es claro que hoy , en mi caso, aunque no tenga clasificada la fase de mediana seguridad he cumplido con el tratamiento

desconocimiento de esas funciones y finalidad, como los jueces de instancia, conllevan simplemente a concluir que el fin de la pena no es más que el encierro, máxime cuando el Juez ejecutor de mi condena señala que Hase recomendable el cumplimiento de la totalidad de mi condena como medida de prevención general y de resocialización; es decir que para el Juez, la finalidad del tratamiento penitenciario no es la resocialización ni tampoco se aplica el sistema progresivo para el cumplimiento de la pena. Es claro que hoy, en mi caso, aunque no tenga clasificada la fase de mediana seguridad he cumplido con el tratamiento penitenciario en los términos de los artículos 143 de la ley 65 de 1993 hecho desconocido por los jueces de instancia.

Las providencias ya reseñadas son violatorias de principio de carácter Constitucional como el principio de restricción material, el principio de finalidad, el principio de necesidad, la estricta racionalidad y proporcionalidad. Se desconoce el carácter preventivo que debe tener el derecho penal de su coherencia del respeto al principio de libertad personal, pero sobre todo, al fin principal, que es la efectiva resocialización. Las providencias ya reseñadas se alejan de dichos parámetros y hacen parte de populismo punitivo con que se profiere ciertas providencias judiciales, y así se puede colegir donde se dice "de suerte que dada la extremada gravedad de tales comportamientos, se evidenciaba la necesidad de continuar con el tratamiento intramural, pues se requiere de sanciones ejemplarizantes a más de qué un tratamiento benigno llevaría a la ciudadanía un mensaje acerca de la ausencia de proporcionalidad entre la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos vulnerados y sus consecuencias penales".

Los jueces de instancia se enfocan únicamente en analizar subjetivamente las funciones de prevención especial y retribución que tiene la pena, pero omiten su función Constitucional y legal en realizar una ponderación de todas las funciones de la misma. Si analizamos las providencias referidas, no existe un análisis de las funciones de mi resocialización; Es más, ni siquiera en el proceso aparece cual ha sido mi programa resocializador y como lo he cumplido. Tampoco se Hace análisis de prevención especial positiva, que en el caso, cumple la pena. De igual forma se desconoce el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, normas que señalan que las Penas privativas de la libertad tienen como finalidad especial la readaptación social de los condenados (as). Hoy, el juez ejecutor se ha limitado a mirar mi libertad condicional con fundamento en la valoración de la conducta punible, argumentando que se genera un escarnio público al concedermela. Nisiquiera Hase el analisis de retribución especial, vulnerando con esto mis derechos fundamentales.

PETICIÓN CONCRETA

Por las anteriores razones, de manera respetuosa solicito al juez ejecutor de mi condena reconsidere la decisión de la negatividad de mi libertad condicional ya que cumplo con el factor objetivo para esa finalidad.

Solicito realicen un estudio imparcial y objetivo de mi situación jurídica las presentes y las anteriores para continuar purgando la condena que se encuentra pendiente por cumplir.

Solicito se apliquen los precedentes jurisprudenciales que he venido sentado en esta petición de conformidad con el artículo 230 de la Constitución política.

Agradezco su atención prestada, quedando atenta a una pronta respuesta y resolución en términos establecidos en la ley y la Constitución política.

GRACIAS

Cordial mente

DILSA YADIRA GARZÓN CRUZ

TD. 77283

NU. 1063482

Pabellón número 3

CPAMSM BUEN PASTOR DE BOGOTÁ DC

[Handwritten signature]

